INSTRUCCIÓN

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO NACIONAL DE MINAS Y PERSONAL SUBALTERNO DEL RAMO.

CAPITULO PRIMERO.

Servicio del Estado.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del personal auxiliar facultativo del ramo, devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 1.500 pesetas mensuales y de 1.000 también mensuales si se verifican en las islas Baleares.

Art. 3.º Los tipos diarios para la indemnización de campo en cualquiera servicio oficial desempeñado fuera de la residencia ordinaria, serán los siguientes: (1)

	Pesetas.
Ingenieros-Jefes de provincia ó de servicio	25
Ingenieros	20
Auxiliares	15

(1) Véase la Real orden de 15 de Noviembre de 1887.

Art. 4.º Los Ingenieros y Auxiliares de todas clases tendrán también derecho á indemnización por los conceptos siguientes:

1.º Por residencia eventual.

2.º Por traslación, ya sea dentro de la misma provincia en que sirvan, ya á otra diferente.

3.º Por gastos materiales del trabajo mismo.

Art. 5.º Los tipos diarios para las indemnizaciones en los casos de residencia eventual, serán la mitad de los marcados en el art. 3.º

Art. 6.º La indemnización por traslaciones se reducirá al coste del movimiento, su asiento de primera clase para los Ingenieros de todos los grados y de segunda para los Auxiliares, y cuando el viaje tenga que hacerse á caballo, se incluirán los gastos justificados de caballería y mozo.

Art. 7.º La indemnización por gastos materiales del trabajo se limitará al coste justificado de los peones empleados en el servicio de campo, y al importe de los gastos ocasionados por el transporte de instrumentos y demás material que reclame su ejecución.

Art. 8.º Los tipos anuales para la indemnización en el servicio de inspección y vigilancia de minas y fábricas, serán los siguientes:

	Por cada hectárea demarcada. — *Pesetas. Cénts.*	Por cada fábrica metalúrgica. — *Pesetas. Cénts.*
Ingeniero Jefe	0'10	2
Ingeniero encargado	0,25	5
Auxiliar encargado	0'15	3

Art. 9.º En las tasaciones que se hagan por cuenta del Estado ó por orden de la Superioridad, regirán, además de las indemnizaciones fijadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, las siguientes tarifas:

IMPORTE DE LA TASACION — *Pesetas.*	Tasaciones de minas, escoriales, salinas y caminos mineros.	Tasación de fábricas, edificios, máquinas y aparatos mineros ó metalúrgicos.	Tasación de los minerales, metales y otros productos intermedios.
	Tarifa.	Tarifa.	Tarifa.
Hasta 12.500	1 por 100	0'50 por 100	0'35 por 100
50.000	0'50	0'44	0'30
100.000	0'45	0'42	0'25
150.000	0'40	0'37	0'20
200.000	0'35	0'32	0'18
250.000	0'30	0'30	0'15
500.000	0'28	0'27	0'13
750.000	0'25	0'25	0'10
1.000.000	0'23	0'23	0'08
1.500.000	0'21	0'21	0'06
2.000.000 y más	0'20	0'20	0'05

Art. 10. Los profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas y los de las escuelas prácticas de capataces, maquinistas y fundidores disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza. Una vez adquirido el derecho á esta gratificación, la percibirán mientras presten servicio en la Escuela respectiva, aun cuando no ejerzan funciones de profesor, pero dejarán de percibirla durante el tiempo que estén destinados á otro *servicio*.

Art. 11. En las comisiones oficiales al extranjero, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 12. La Dirección general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellas comisiones y servicios que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación por el mismo servicio.

Art. 13. En lo sucesivo no se abonarán más indemnizaciones ni gratificaciones que las expresamente consignadas en esta Instrucción, y las que en virtud de la facultad

que por ella se concede á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acuerde ésta, previa la instrucción del oportuno expediente.

CAPITULO II.

Reglas que han de observarse para la aplicación de los anteriores preceptos.

Art. 14. Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros y Auxiliares, se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, y se abonarán sin descuento alguno.

Art. 15. Corresponde al servicio de campo, á que se refieren los arts. 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, los estudios científicos; los de estadística y catastro mineros; los informes, consultas, diligencias, testimonios, arbitrajes y tasaciones, siempre que sea preciso salir fuera de la residencia ordinaria para tomar los datos ó efectuar el estudio sobre el terreno; así como toda comisión que desempeñen fuera de su habitual residencia para la inspección y vigilancia de minas, fábricas, para el reconocimiento de calderas de vapor y de manantiales minero-medicinales ó para la comprobación de los impuestos mineros.

Art. 16. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero-Jefe de una provincia, de un distrito ó de un servicio, la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general; la de los Ingenieros, la que designe dicha Dirección á propuesta de los respectivos Jefes, y la de los Auxiliares facultativos, la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Dirección general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para el señalamiento de residencia de Ingenieros y Auxiliares.

Por regla general se procurará que los Ingenieros subalternos residan en los centros de las comarcas mineras más importantes de cada provincia.

Art. 17. Se entiende por residencia eventual:

1.º La de los Ingenieros y Auxiliares que por disposición superior se ocupen en la redacción de algún estudio ó proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

2.º La de los que tienen á su cargo la dirección ó vigilancia de obras ordenadas por la Superioridad en minas ó fábricas distantes de la residencia ordinaria.

Para que la residencia eventual dé derecho á indemnización, ha de ser declarada por la Dirección general á propuesta del Ingeniero-Jefe y oyendo á la Junta superior facultativa de Minería. La indemnización de esta clase es incompatible con toda otra.

Art. 18. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de ellas no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de los interesados.

Art. 19. Todos los funcionarios facultativos de minas llevarán un Diario de operaciones en la forma que determine la Dirección general.

Art. 20. El Ingeniero-Jefe de una provincia ó de un servicio que desempeñe al propio tiempo otro cargo de Jefe, podrá optar por la indemnización de uno de los cargos, pero nunca acumularlos.

El Ingeniero-Jefe del Cuerpo que en algún servicio se halle á las órdenes de otro, sólo devengará las indemnizaciones que corresponderían á un Ingeniero subalterno, fuera de los casos en que acompañe á los Inspectores generales, pues entonces devengará las propias de su categoría.

El Ingeniero que desempeñe interinamente el cargo de Jefe tendrá derecho á percibir exclusivamente las indemnizaciones que corresponden á este cargo.

Art. 21. Cuando el servicio á que se refieran las indemnizaciones que se regulan anual ó mensualmente no se haya desempeñado durante un mes completo por los Inspectores generales, Ingenieros-Jefes, Ingenieros ó Auxiliares facultativos, sólo se les acreditará la parte proporcional correspondiente á los días que la hayan desempeñado. Durante las licencias, cualquiera que sea la causa por la que se hayan concedido, no devengarán indemnización alguna.

Art. 22. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta Instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general, ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberá el Ingeniero-Jefe de cada provincia ó servicio dar mensualmente parte á la Dirección general de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes, y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPITULO III

Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares.

Art. 23. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del Auxiliar facultativo afectos al servicio del Gobierno tengan que hacer trabajos de su facultad á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan ó hayan de inspeccionar las obras, minas, fábricas ó aparatos de vapor ó manantiales de aguas minero-medicinales correspondientes á aquéllos, será respectivamente de su cuenta el abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargados de la inspección ó reconocimiento ó de tomar los datos de campo.

2.º Remuneración correspondiente á los mismos por el desempeño de su trabajo facultativo.

3.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y jornales de peones auxiliares.

Art. 24. Los gastos de traslación se abonarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de esta Instrucción; y

los de residencia durante todo el tiempo que los Ingenieros y Auxiliares permanezcan fuera de la ordinaria, en la forma que establece el art. 3.º de la misma.

Art. 25. La remuneración al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se verificará con arreglo á las bases siguientes: (1)

A. Amojonamiento de pertenencias ya demarcadas.

Hasta 5 hectáreas.....	100'00 por hectárea.	
6 á 9.....	17'50	íd.
10 á 12.....	16'00	íd.
13 á 15.....	15'00	íd.
16 á 30.....	10'00	íd.
31 á 60.....	8'00	íd.
60 en adelante.....	5'00	íd.

B. Deslinde de pertenencias según la escala anterior.

C. Designación de pertenencias, la mitad de las señaladas para amojonamiento ó deslinde si hubiera que tomar los datos en el campo.

D. Designación de pertenencias no teniendo que salir de su residencia ordinaria, 50 á 100 pesetas, según fuere el número de hectáreas.

E. Informe sobre criaderos no trabajados, 250 pesetas.

F. Informe sobre minas en labor, fábricas metalúrgicas y talleres de preparación mecánica, 500 pesetas.

G. Confrontación é informe de proyectos de fábricas, presas, encauzamientos de ríos, muelles, diques y alumbramiento de aguas:

Hasta	25.000 pesetas.....	250 pesetas.
Desde	25.000 á 100.000...	300 íd.
Desde	100.000 á 250.000...	450 íd.
Desde	250.000 á 500.000...	700 íd.
Desde	500.000 á 1.000.000...	1.000 íd.
Desde	1,000.000 en adelante...	1.500 íd.

De la cantidad correspondiente en cada caso deberá percibir 0'35 el Ingeniero-Jefe del servicio, 0'45 el Ingeniero encargado de la confrontación y 0'20 el Auxiliar ó Auxiliares que tomen parte en las operaciones. Si la

(1) Véase la Real orden de 15 de Noviembre de 1887.

confrontación se verifica por el mismo Ingeniero-Jefe que haya de informar, la distribución de la cuota señalada como remuneración se distribuirá asignando 0'50 de la cantidad fijada como remuneración al Ingeniero-Jefe y 0'30 al personal auxiliar facultativo, quedando lo restante á favor de la Compañía, Empresa ó particular que motive el gasto.

H. Trazado de planos, la misma que para el deslinde, amojonamiento ó reconocimiento interior.

I. Reconocimiento interior; siendo imposible fijarla de antemano por los diferentes elementos que pueden concurrir á que el trabajo sea más ó menos largo, penoso ó expuesto, queda lo mismo que los reconocimientos exteriores de gran riesgo ó gravedad á la prudencia del Ingeniero, el cual presentará la correspondiente cuenta al interesado. La Superioridad, oída la Junta superior facultativa de Minería, resolverá las reclamaciones si las hubiere.

J. Tasaciones de minas, salinas, caminos mineros, fábricas, edificios, máquinas, instalaciones y aparatos mineros metalúrgicos, minerales, metales y otros productos intermedios. Se aplicará la tarifa del art. 9.º

K. Proyectos de laboreo, fábricas, talleres ó laboratorios, con arreglo á la tarifa siguiente:

Importe del presupuesto. — *Pesetas.*	Por proyecto completo.	Por sólo los planos.	Por sólo el presupuesto.
Hasta 25.000	2'50 por 100	0'500 por 100	1 por 100
37.500	2'375	0'475	0'950
50.000	2'250	0'450	0'900
75.000	2'125	0'425	0'850
100.000	2	0'400	0'800
125.000	1'875	0'375	0'750
150.000	1'750	0'350	0'700
175.000	1'625	0'325	0'650
200.000	1'500	0'300	0'600
225.000	1'375	0'275	0'550
250.000	1'250	0'250	0'500
375.000	1'125	0'225	0'450
500.000 y más.	1	0'200	0'400

I. Copias de planos, la cuarta parte de la tarifa señalada anteriormente para planos de proyectos.

II. En las pruebas de calderas y reconocimientos de aparatos de vapor regirán las disposiciones comprendidas en los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de esta Instrucción.

Art. 26. En los reconocimientos, tasaciones é informes judiciales se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta Instrucción al pie del documento correspondiente, y su abono se verificará al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 27. Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos deban visitar los establecimientos mineros ó metalúrgicos de Corporaciones, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del artículo 23, los cuales serán abonados por el Estado, si otra cosa no constara en las cláusulas de la concesión.

Cuando sean á instancia de parte y en virtud de orden superior, el abono de todo lo que prescribe el art. 23 será de cuenta del solicitante.

Art. 28. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 29. En todos los casos, antes de proceder á verificar alguna operación para la cual se necesite tomar datos de campo, el Ingeniero encargado formará un presupuesto de los gastos de toda clase que con arreglo á esta Instrucción deben satisfacerse por las Corporaciones, Empresas ó particulares, cuyo presupuesto será examinado por el Ingeniero-Jefe respectivo, quien lo remitirá con su aprobación á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En último caso, y no aceptándose por el Ingeniero-Jefe las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Dirección general.

Una vez aceptado ó aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero-

Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado el trabajo, devolviendo el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Cuando se trate de informes, tasaciones ó de cualquiera otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Auxiliar encargados de aquéllos dentro de los ocho días siguientes á su terminación.

Art. 31. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos, se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los mismos, oyendo á la Junta superior facultativa de Minería cuando el caso lo requiera.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instrucción.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—*Eugenio Montero Ríos.*

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

TITULO PRIMERO.

OBJETO DEL CUERPO.

Artículo 1.º Coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierna al fomento y desarrollo de la industria en general y de la minera y metalúrgica en particular, es el objeto del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Corresponde, por lo tanto, al mismo:

1.º Cumplir cuantos deberes y obligaciones le impon-